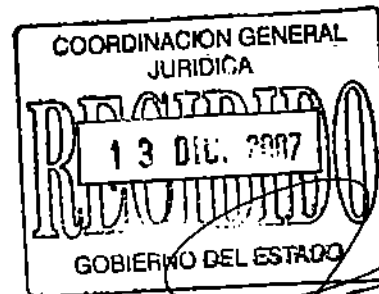




Oficio No. 6961
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**



*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 90, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Abasolo, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2008.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2007.

Nicolás Domínguez Martínez
Diputado Secretario.

Rubén Arellano Rodríguez
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 90

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1163	2792
Zona habitacional centro medio	524	872
Zona habitacional centro económico	390	524
Zona habitacional residencial	543	591
Zona habitacional media	283	432
Zona habitacional de interés social	198	283
Zona habitacional económica	136	283
Zona marginada irregular	97	139
Zona industrial	236	472
Valor mínimo	77	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-------------------------------	--------------	--------------

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Superior	Bueno	1-1	5417
Moderno	Superior	Regular	1-2	4565
Moderno	Superior	Malo	1-3	3796
Moderno	Media	Bueno	2-1	3796
Moderno	Media	Regular	2-2	3255
Moderno	Media	Malo	2-3	2708
Moderno	Económico	Bueno	3-1	2402
Moderno	Económico	Regular	3-2	2064
Moderno	Económico	Malo	3-3	1692
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1762
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1358
Moderno	Corriente	Malo	4-3	982
Moderno	Precario	Bueno	4-4	615
Moderno	Precario	Regular	4-5	474
Moderno	Precario	Malo	4-6	270
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3113
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2510
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1895
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2104
Antiguo	Media	Regular	6-2	1693
Antiguo	Media	Malo	6-3	1256
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1181
Antiguo	Económico	Regular	7-2	948
Antiguo	Económico	Malo	7-3	779
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	779
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	615

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Corriente	Malo	7-6	545
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3385
Industrial	Superior	Regular	8-2	2916
Industrial	Superior	Malo	8-3	2403
Industrial	Media	Bueno	9-1	2269
Industrial	Media	Regular	9-2	1726
Industrial	Media	Malo	9-3	1358
Industrial	Económico	Bueno	10-1	1566
Industrial	Económico	Regular	10-2	1256
Industrial	Económico	Malo	10-3	982
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	948
Industrial	Corriente	Regular	10-5	779
Industrial	Corriente	Malo	10-6	644
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	545
Industrial	Precaria	Regular	10-8	406
Industrial	Precaria	Malo	10-9	270
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2708
Alberca	Superior	Regular	11-2	2133
Alberca	Superior	Malo	11-3	1693
Alberca	Media	Bueno	12-1	1895
Alberca	Media	Regular	12-2	1591
Alberca	Media	Malo	12-3	1219
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1256
Alberca	Económica	Regular	13-2	1020
Alberca	Económica	Malo	13-3	884
Canchas de	Superior	Bueno	14-1	1693

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

tenis				
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	1452
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1155
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1256
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	1020
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	779
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1965
Frontón	Superior	Regular	16-2	1726
Frontón	Superior	Malo	16-3	1452
Frontón	Media	Bueno	17-1	1427
Frontón	Media	Regular	17-2	1219
Frontón	Media	Malo	17-3	948

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 11,891.00	\$ 4,533.00	\$ 2,027.00	\$ 853.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$ 6.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.11
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.11
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.56
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.87

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---------------------------------|---------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.40 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$ 0.27 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.27
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.40
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.21
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.40
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.12

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$44.84	\$44.87	\$45.08	\$45.32	\$45.54	\$45.77	\$46.00	\$46.23	\$46.46	\$46.69	\$46.93	\$47.16
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$4.48	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71
de 16 a 20 m ³	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95
de 21 a 25 m ³	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21
de 26 a 30 m ³	\$5.17	\$5.19	\$5.22	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.46
de 31 a 35 m ³	\$5.43	\$5.48	\$5.48	\$5.61	\$5.54	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74
de 36 a 40 m ³	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02
de 41 a 50 m ³	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32
de 51 a 60 m ³	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64
de 61 a 70 m ³	\$6.59	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97
de 71 a 80 m ³	\$6.92	\$6.85	\$6.89	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.13	\$7.17	\$7.20	\$7.24	\$7.27	\$7.31
de 81 a 90 m ³	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69
más de 90 m ³	\$7.64	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
Servicio Comercial												
Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$56.20	\$56.48	\$56.76	\$57.05	\$57.33	\$57.62	\$57.91	\$58.20	\$58.49	\$58.78	\$59.07	\$59.37
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												


**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.70	\$5.73	\$5.78	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93
de 18 a 20 m ³	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23
de 21 a 25 m ³	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54
de 28 a 30 m ³	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87
de 31 a 35 m ³	\$6.82	\$6.88	\$6.89	\$6.93	\$6.98	\$6.99	\$7.03	\$7.08	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21
de 36 a 40 m ³	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.48	\$7.50	\$7.54	\$7.57
de 41 a 50 m ³	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.78	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.95
de 51 a 60 m ³	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.36
de 61 a 70 m ³	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78
de 71 a 80 m ³	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21
de 81 a 90 m ³	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.34	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67
más de 90 m ³	\$9.61	\$9.68	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$336.22	\$337.90	\$339.59	\$341.28	\$342.99	\$344.71	\$346.43	\$348.18	\$349.90	\$351.65	\$353.41	\$355.18

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incluya dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$8.41	\$8.45	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.62	\$8.67	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.89
de 18 a 20 m ³	\$9.07	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.30	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.59
de 21 a 25 m ³	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36
de 28 a 30 m ³	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13	\$11.18
de 31 a 35 m ³	\$11.44	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08
de 36 a 40 m ³	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05
de 41 a 50 m ³	\$13.34	\$13.41	\$13.47	\$13.54	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09
de 51 a 60 m ³	\$14.41	\$14.48	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22
de 61 a 70 m ³	\$15.59	\$15.64	\$15.72	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.36	\$16.44
de 71 a 80 m ³	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.40	\$17.48	\$17.57	\$17.66	\$17.75
de 81 a 90 m ³	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.08	\$19.17
más de 90 m ³	\$19.60	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.99	\$20.09	\$20.19	\$20.29	\$20.39	\$20.50	\$20.60	\$20.70

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$55.81	\$56.09	\$56.37	\$56.65	\$56.93	\$57.22	\$57.50	\$57.79	\$58.08	\$58.37	\$58.66	\$58.96

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incluya dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.48	\$5.49	\$5.52	\$5.54	\$5.57	\$5.60	\$5.63	\$5.66
de 18 a 20 m ³	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94
de 21 a 25 m ³	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24
de 28 a 30 m ³	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55
de 31 a 35 m ³	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87
de 36 a 40 m ³	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02	\$7.05	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23
de 41 a 50 m ³	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.59
de 51 a 60 m ³	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97
de 61 a 70 m ³	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37
de 71 a 80 m ³	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78
de 81 a 90 m ³	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22
más de 90 m ³	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

a)	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Doméstico												
Preferencial	\$78.45	\$78.84	\$79.24	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.24	\$81.64	\$82.05	\$82.46	\$82.87
Básico	\$95.26	\$95.74	\$96.22	\$96.70	\$97.18	\$97.67	\$98.16	\$98.65	\$99.14	\$99.64	\$100.13	\$100.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Media	\$117.88	\$118.26	\$118.88	\$119.45	\$120.05	\$120.65	\$121.25	\$121.86	\$122.47	\$123.08	\$123.69	\$124.31
Alto consumo	\$216.17	\$217.25	\$218.34	\$219.43	\$220.53	\$221.63	\$222.74	\$223.85	\$224.97	\$226.09	\$227.22	\$228.36
Condominio	\$1,075.80	\$1,081.27	\$1,086.68	\$1,092.11	\$1,097.58	\$1,103.08	\$1,108.58	\$1,114.12	\$1,118.89	\$1,125.29	\$1,130.92	\$1,136.57

b)												
Comercial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$119.41	\$120.00	\$120.60	\$121.21	\$121.81	\$122.42	\$123.03	\$123.65	\$124.27	\$124.89	\$125.51	\$126.14
Media	\$182.97	\$183.79	\$184.61	\$185.43	\$186.26	\$187.09	\$187.92	\$188.76	\$189.61	\$190.46	\$191.31	\$192.18
Alta Para proceso	\$202.82	\$203.63	\$204.45	\$205.28	\$206.11	\$206.94	\$207.78	\$210.02	\$211.07	\$212.13	\$213.19	\$214.26
	\$392.25	\$394.21	\$396.19	\$398.17	\$400.16	\$402.16	\$404.17	\$406.19	\$408.22	\$410.28	\$412.31	\$414.37

c) Mixtos												
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$94.46	\$94.93	\$95.40	\$95.88	\$96.36	\$96.84	\$97.33	\$97.81	\$98.30	\$98.79	\$99.29	\$99.78
Media	\$121.41	\$122.02	\$122.63	\$123.24	\$123.85	\$124.47	\$125.10	\$125.72	\$126.35	\$126.98	\$127.62	\$128.26
Alta	\$171.51	\$172.37	\$173.23	\$174.10	\$174.97	\$175.85	\$176.72	\$177.61	\$178.50	\$179.39	\$180.29	\$181.19

d)												
Industrial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$508.60	\$511.15	\$513.70	\$516.27	\$518.85	\$521.44	\$524.05	\$526.67	\$529.31	\$531.95	\$534.61	\$537.29
Medio	\$810.33	\$813.38	\$816.45	\$819.53	\$822.63	\$825.74	\$828.87	\$832.01	\$835.17	\$838.35	\$841.54	\$844.75
Alto	\$878.88	\$883.27	\$887.69	\$892.13	\$896.59	\$901.07	\$905.57	\$910.10	\$914.65	\$919.23	\$923.82	\$928.44

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones publicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$8.90
Comerciales	\$11.20
Industriales	\$83.00
Otros giros	\$13.40

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.10
Comerciales	\$9.00
Industriales	\$66.10
Otros giros	\$10.70

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$111.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$111.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 633.80	\$ 878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$ 754.70	\$ 999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$ 122.90	\$ 185.50	\$ 221.50	\$ 265.00	\$ 354.00
Metro Adicional Pavimento	\$ 210.90	\$ 273.40	\$ 309.50	\$ 352.90	\$ 440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 274.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,029.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.60	\$ 744.10 único
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 395.60	\$ 1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$ 1,408.10	\$ 1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulga	\$ 5,265.90	\$ 7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,598.90	\$ 8,598.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie:

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 2.10
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 32.20
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.20
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 161.20

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 4.00
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$ 1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$ 214.20
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,178.30
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 160.60
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 325.60
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 321.30
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$ 11.70
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$ 3.60
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$ 100.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,678.90	\$ 631.30	\$2,310.20
b) Interés social	\$ 2,408.50	\$ 900.20	\$3,308.70
c) Residencial C	\$ 2,946.30	\$1,110.70	\$4,057.00
d) Residencial B	\$ 3,495.80	\$1,321.10	\$4,816.90
e) Residencial A	\$ 4,665.00	\$1,753.70	\$6,418.70
f) Campestre	\$ 5,892.60		\$5,892.60

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$71,550.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$313.60
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,749.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.20

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$853.30	\$322.70	\$1,176.00
b) Interés social	\$1,135.20	\$422.90	\$1,558.10
c) Residencial C	\$1,402.30	\$526.80	\$1,929.10
d) Residencial B	\$1,665.00	\$623.20	\$2,288.20
e) Residencial A	\$2,218.50	\$831.00	\$3,049.50
f) Campestre	\$2,967.20		\$2,967.20

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.10
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$5.20
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$3.50
d) Para riego agrícola, por lamina /hectárea	\$200.00

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites por \$0.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

establecidos en las condiciones particulares de descarga kilogramo

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios:

a) Bovinos	\$50.00
b) Cerdos de 0 a 150 kilogramos	\$38.00
c) Cerdos	\$106.00
d) Caprinos	\$13.00
e) Aves	\$2.00

II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$ 2.00

**CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 16. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de verano:		
	a) A diversos talleres	\$200.00	por curso
II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$50.00	por mes
	b) Pintura	\$60.00	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra flauta y mandolín	\$ 60.00	por mes
	b) Teclado	\$60.00	por mes
	c) Rondalla	\$70.00	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y Movimiento, Inglés básico, Psicología y alfarería	\$150.00	por mes
V.	Danza:		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	\$70.00	por mes
VI.	Artesanías:		
	a) Alfarería infantil	\$30.00	por mes
	b) Alfarería juvenil	\$50.00	por mes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos | \$130.00 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada | \$130.00 |
| III. | Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos | \$104.00 |
| IV. | Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales | \$208.00 |

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 19. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$236.00 por cada elemento policíaco, por jornada de 4 horas o evento.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 21. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$173.00
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$1,375.00
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$688.00
IV.	Costo de fosas o gavetas nueva de 60 cm. x 120 mts.	\$688.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 120 mts.	\$344.00
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$396.00
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$146.00
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$146.00
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$138.00
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$189.00
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$123.00
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$ 200.00

**CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1) Marginado	\$2.93 m ²
2) Económico	\$3.17 m ²
3) Media	\$4.72 m ²
4) Residencial o departamentos	\$5.90 m ²

b) Especializado:

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$6.55 m ²
2) Pavimentos	\$2.35 m ²
3) Jardines	\$1.23 m ²
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.77

d) Usos distintos al habitacional:

1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$4.96 m ²
2) Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.11 m ²
3) Escuelas	\$1.11 m ²

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|-----------------|
| a) Uso habitacional | \$2.35 |
| b) Para los demás usos distintos al habitacional | \$4.96 |
| V. Por licencia de remodelación se pagará | \$147.64 |
| VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles,
por metro cuadrado | \$4.96 |
| VII. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de
construcción ruinoso y/o peligrosa, por metro cuadrado de construcción | \$4.72 |
| VIII. Por dictamen de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar | \$141.69 |
- En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.
- IX. Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$146.64 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.**
- | | |
|--|------------------------|
| X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional: | |
| a) Predios | \$0.94 m ² |
| b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión | \$34.61 m ² |
- XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial**
- \$0.71 m²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$0.94 m²

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII de este artículo.

XIV. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$49.75

XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|------------------------------------|----------|
| a) Por uso habitacional | \$117.89 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para uso comercial o industrial | \$406.68 |

XVI. Por asignación y certificación de director responsable de obra \$235.79

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.67 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectáreas \$131.96

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.95

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$969.11

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

hasta 20 hectáreas \$125.47

c) Por cada una de las hectáreas excedentes

de 20 hectáreas \$100.67

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales

por cada minuto del servicio \$7.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a) \$1.76 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por el permiso de venta \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$32.00
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.00
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$32.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$32.00
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$32.00
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$32.00
VII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal	
	a) Por la primera foja	\$5.00
	b) Por cada foja adicional	\$3.00
VIII.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$32.00

**CAPÍTULO DECIMOTERCERO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$225.00
II.	Permiso para talar árboles, cada árbol	\$112.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DECIMOCUARTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

a) Consulta Médica General	\$20.80
b) Ultrasonido	\$20.80
c) Tina de hidromasaje	\$20.80
d) Rehabilitación	\$7.28
II. Por devolución de animal capturado	\$56.00
III. Guarda de animal por día	\$28.00
IV. Vacunación antirrábica	gratuita
V. Vacunación parvo y moquillo	\$67.00
VI. Estética canina	\$79.00
VII. Corte de cola y orejas	\$89.00
VIII. Atención médica (consulta)	\$33.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Desparasitación externa	\$51.00
X. Desparasitación interna	\$38.00
XI. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$281.00
XII. Por captura de animal, a petición de parte	\$112.00

CAPÍTULO DECIMOQUINTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Blanco y negro	\$1.00
b) Color	\$3.00
IV. Por la consulta física de expedientes	Exento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DECIMOSEXTO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas por día. | \$885.00 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora. | \$221.00 |

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. De pared o adosados al piso o azotea:

a) Espectaculares	\$74.00
b) Luminosos	\$165.00
c) Giratorios	\$92.00
d) Electrónicos	\$209.00
e) Tipo bandera	\$74.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$74.00
g) Pinta de bardas	\$36.00
h) Señalización por pieza	\$74.00

Estas licencias, así como su pago, tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción de la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes **\$6.00**

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día **\$25.00**

IV. Por anuncio móvil o temporal:

a) Mampara en la vía pública	\$5.00
b) Tijera	\$5.00
c) Comercios ambulantes	\$5.00
d) Mantas	\$5.00
e) Pasacalles	\$5.00

Las licencias o permisos a que se refieren los incisos a) y e) se expedirán por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Inflables por día \$81.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión:	
a) Urbano	\$4,725.00
b) Suburbano	\$4,725.00
.....	
II. Por transmisión de derechos de concesión:	
a) Urbano	\$4,725.00
b) Suburbano	\$4,725.00
.....	
III. Por refrendo anual de concesión:	
a) Urbano	\$472.00
b) Suburbano	\$472.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$78.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$164.00
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$32.00
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$100.00
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$100.00
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$591.00

CAPÍTULO DECIMONOVENO POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$40.00

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO

POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 35. La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$196.56; de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 23.

CAPÍTULO CUARTO
**DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere la fracción I del artículo 27, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

CAPÍTULO ÚNICO AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007



ARNULFO VÁZQUEZ NIETO
Diputado Presidente.



NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
Diputado Secretario.



RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ
Diputado Secretario.